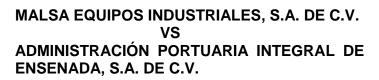
EXPEDIENTE No. 561/2013



RESOLUCIÓN No. 115.5. 1313

"2014, Año de Octavio Paz".

México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo de la inconformidad promovida por la empresa Malsa Equipos Industriales, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, el por actos realizados por la Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V., derivados de la licitación pública nacional electrónica LA-009J2R002-N4-2013, celebrada para el "Suministro e instalación de boyas, balizas, linternas y equipos de monitoreo en el Puerto de Ensenada", y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante acuerdo **115.5.2499** de dieciocho de octubre de dos mil trece (fojas 269 a 272), esta Dirección General tuvo por recibida la inconformidad de mérito y reconoció la personalidad del promovente.

SEGUNDO. Por proveído **115.5.2708** de seis de noviembre de dos mil trece (fojas 307 a 309) se requirió a la convocante rindiera los informes a que alude el artículo **71**, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 121 y 122 de su Reglamento.





TERCERO. En acuerdo **115.5.2749** de siete de noviembre de dos mil trece (fojas 310 a 314), **se negó la suspensión provisional** porque no se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CUARTO. Mediante oficio APIENS-1730/2013 de doce de noviembre de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el quince siguiente, la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente (fojas 333 a 341):

- 1. El monto económico autorizado es de \$12'590,386.00 (doce millones quinientos noventa mil trescientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.
- 2. A la fecha en que se rindió el presente informe, sostuvo que el procedimiento licitatorio ya había concluido, ya que el fallo se había dictado el veinticinco de octubre de dos mil trece, resultando ganadora la empresa Express 1 México, S.A. de C.V., de quien proporcionó sus datos generales.
- 3. El inconforme no participó en la licitación de mérito y las diversas empresas participantes no presentaron propuesta conjunta.
- 4. Respecto de la medida cautelar solicitada por el inconforme señaló que era improcedente, al tratarse de actos consumados, pues el fallo había sido emitido, declarándose un licitante ganador.

QUINTO. En proveído **115.5.2888** de diecinueve de noviembre de dos mil trece (fojas 376 a 378), se tuvo por rendido el informe previo rendido por la convocante, y corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a la empresa **Express 1 México, S.A. de C.V.**, para que manifestara lo que a su derecho convenga y aporte la pruebas que estime pertinentes.





EXPEDIENTE No. 561/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1313

-3-

SEXTO. Mediante oficio **APIENS-1765/2013** de diecinueve de noviembre de dos mil trece (fojas 381 a 404), recibido en esta área administrativa el veintiuno siguiente, la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el cual se tuvo por rendido a través de proveído **115.5.2923** de veinticinco del mismo mes y año, para los efectos precisado en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (foja 405).

SÉPTIMO. Por acuerdo **115.5.2960** de veinticinco de noviembre de dos mil trece (fojas 451 a 457), esta Dirección General **negó la suspensión definitiva**, en razón de que no se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

OCTAVO. Mediante escrito recibido el veintinueve de noviembre de dos mil catorce (fojas 484 a 498), la empresa Express 1 México, S.A. de C.V., por conducto de su representante, el ________, en su carácter de tercero interesado en el procedimiento que nos ocupa, dio contestación a la inconformidad de mérito, manifestando lo que en derecho estimó y ofreció las pruebas conducentes.

NOVENO. Por ofício SP/100/586/13 de cinco de diciembre de dos mil trece (foja 557), el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del C. Secretario de la Función Pública, instruyó a esta Dirección General para conocer directamente de la inconformidad que nos ocupa, por lo tanto, mediante proveído **115.5.3121** de seis siguiente, se tuvo por **admitida y radicada** en esta área administrativa.

DÉCIMO. Por proveído **115.5.3127** de nueve de diciembre de dos mil trece (fojas 560 y 561), esta Dirección General desahogó las pruebas ofrecidas por la inconforme, la convocante y el tercero interesado, otorgando plazo a los interesados para formular alegatos, derecho que no fue ejercido por ninguna de las empresas involucradas en el presente asunto.

UNDÉCIMO. Mediante acuerdo **115.5.0880** de catorce de marzo de dos mil catorce, se requirió a la convocante informara el estado procesal que guardan los actos derivados del fallo de la licitación pública nacional de que se trata; requerimiento que atendió a través de oficio **APIENS-0495/2014** de veinticinco siguiente.

DUODÉCIMO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción V, y 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias, las entidades y la Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, cuando el Secretario de la Función Pública determine que ella deba conocer directamente.





EXPEDIENTE No. 561/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1313

-5-

Sobre el particular, se destaca que mediante oficio SP/100/586/13 de cinco de diciembre de dos mil trece, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del Titular del Ramo, instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad a estudio, por lo tanto, con fundamento en los preceptos legales antes invocados, esta Dirección General es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye la convocatoria y junta de aclaraciones dentro de la licitación pública nacional electrónica LA-009J2R002-N4-2013.

Luego entonces, conforme el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse de seis días hábiles, contados a partir de la celebración de la última junta de aclaraciones, siendo el caso, que en el procedimiento licitatorio a estudio la última junta aclaratoria se celebró el diez de octubre de dos mil trece, por lo tanto, el plazo para presentar su inconformidad transcurrió del once al dieciocho de octubre de dos mil trece, sin contar los días doce y trece del mismo mes y año, por corresponder a días inhábiles; consecuentemente, al haber interpuesto su inconformidad el quince de octubre de dos mil trece, resulta oportuna su interposición.

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es procedente, pues se interpone en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación antes mencionada, actos susceptibles de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hayan manifestado

su interés por participar en el procedimiento licitatorio en cuestión, en términos del artículo 33 Bis de la Ley anteriormente invocada.

En este orden de ideas, el aludido artículo 33 Bis de la Ley de la materia, establece respecto de la junta de aclaraciones, como obligación de los licitantes que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, el presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos, los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

En el caso en particular:

- a) La licitación pública a estudio es electrónica, en la cual exclusivamente se permite la participación de los licitantes a través de CompraNet, para lo cual se utilizarán los medios de identificación electrónica, esto es, la junta de aclaraciones, acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, sólo se realizan a través de CompraNet y sin la presencia de los licitantes en dichos actos.
- b) El promovente formuló sus cuestionamientos a través de la página electrónica de CompraNet, como se hace constar del acta de la primera junta de aclaraciones de veintisiete de septiembre de dos mil trece, y
- c) La convocante atendió los cuestionamientos que formuló la empresa Malsa Equipos Industriales, S.A. de C.V., como se desprende a fojas 150 a 200 de la carpeta de anexos.

Así las cosas, esta Dirección General infiere que la inconforme generó a través de CompraNet la manifestación a que alude el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues en caso contrario, la convocante no hubiera dado contestación a los planteamientos formulados. Bajo ese contexto, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción I, de la Ley anteriormente





EXPEDIENTE No. 561/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1313

-7-

mencionada, siendo procedente la vía que se intenta por el accionante, así como su legitimación en el procedimiento.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de	
que el Sr.	, demostró contar con las facultades
suficientes para promover en nombre de la er	mpresa Malsa Equipos Industriales, S.A. de
C.V., con el instrumento público que acompañ	ó a su escrito de impugnación, en el que se
hace constar un poder general y especial q	ue otorga el administrador único de dicha
sociedad en su favor.	

QUINTO. Antecedentes. La Administración Integral Portuaria de Ensenada, S.A. de C.V. convocó a la licitación pública nacional electrónica LA-009J2R002-N4-2013, celebrada para el "Suministro e instalación de boyas, balizas, linternas y equipos de monitoreo en el Puerto de Ensenada"

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera

- 1. La primera, segunda y tercera junta de aclaraciones a la convocatoria se celebraron el veintisiete de septiembre, tres y diez de octubre de dos mil trece, y en ellas, la convocante realizó algunas precisiones respecto de su contenido y dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los participantes, según las minutas levantadas al efecto (fojas 104 a 200, de la carpeta de anexos).
- 2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el dieciocho de octubre de dos ml trece; donde presentaron sus proposiciones los siguientes licitantes (fojas 202 a 205, de la carpeta de anexos):

- Express 1 México, S.A. de C.V.
- Kyoto Trading, S.A. de C.V.
- **3.** El acto de fallo tuvo lugar el veinticinco de octubre de dos mil trece, según consta en el acta levantada para tal propósito, haciendo constar que la empresa **Express 1 México, S.A. de C.V.,** resultó adjudicataria en las partidas 1 y 2, por un importe de **\$11'971,524.00** (once millones novecientos setenta y un mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, por demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

SEXTO. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Antes de entrar al estudio de la inconformidad planteada por la empresa Malsa Equipos Industriales, S.A. de C.V., esta Dirección General se pronuncia respecto de las excepciones opuestas por la convocante formuladas al rendir su informe circunstanciado, consistentes en sostener que la inconformidad de mérito resulta improcedente.

Inicialmente, la convocante sostiene la improcedencia de la inconformidad que nos ocupa, bajo el argumento de que el acto que impugna el promovente no está previsto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, porque dicho precepto normativo no prevé como acto impugnado "bases de la licitación pública".

Tal causal de improcedencia resulta **infundada**, al tenor de las consideraciones siguientes:





EXPEDIENTE No. 561/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1313

-9-

Para sostener la postura, es menester reproducir, en lo que aquí interesa, el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al ser el precepto normativo que regula los actos que son susceptibles de impugnar a través de la inconformidad:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal..."

(Subrayado añadido).

Efectivamente, el precepto normativo antes invocado dispone, por un lado, los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que son susceptibles de impugnar a través de la inconformidad y, por el otro, la procedencia de la instancia en cada uno de dichos actos y, entre ellos, se desprende la **convocatoria y junta de aclaraciones**, para lo cual la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley de la materia, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

Ahora bien, del preámbulo del escrito de inconformidad que nos ocupa, así como de las constancias que obran en autos, se desprende que la accionante impugna lo siguiente (fojas 002):

- Convocatoria para la licitación pública nacional electrónica número LA-009J2R002-N4-2013.
- Junta de aclaraciones celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil trece.
- Junta de aclaraciones celebrada el tres de octubre de dos mil trece.

En tales circunstancias, no se demostró en la presente instancia que la empresa inconforme esté impugnando un acto diverso a los previstos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los términos sostenidos por la convocante.

No pasa inadvertido por esta resolutora, que la promovente en partes de su inconformidad, efectivamente, señala que impugna las "bases de la licitación pública", pero la convocante incurre en un rigorismo grotesco en la terminología implementada por el accionante, que no necesariamente se traduce en la impugnación de un acto diverso a los previstos en el aludido precepto legal, en razón de que omitió realizar un análisis integral de la promoción que se atiende para llegar a la conclusión de que está impugnando la **convocatoria y junta** de aclaraciones de la licitación pública nacional LA-009J2R002-N4-2013, actos que son





EXPEDIENTE No. 561/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1313

-11-

susceptibles de reclamar a través de la instancia de inconformidad, como fue expuesto con antelación.

De ahí, que la causal de improcedencia a estudio –formulada por la convocante - deviene en **infundada.**

Por otra parte, la convocante sostiene la improcedencia de la inconformidad, en razón de que el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la inconformidad presentada en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo previsto en el artículo 33 Bis del mismo ordenamiento legal, siendo el caso, que la empresa inconforme no presentó proposición alguna en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, por lo tanto, no mostró una "intención real" de participar en ella.

Igualmente, dicha causal de improcedencia resulta infundada, porque la convocante realizó una interpretación incorrecta a lo dispuesto en el artículo 65, fracciones I y III, de la Ley de la materia, ya que omitió considerar que los licitantes están legitimados para impugnar la convocatoria y junta de aclaraciones siempre y cuando hayan manifestado su interés en participar en la licitación pública, lo que no necesariamente implica una obligación de presentar una propuesta en el procedimiento licitatorio; máxime cuando, precisamente en el presente asunto se duele la accionante, por un lado, de que en la convocatoria se establecieron requisitos que limitan la participación y, por el otro, de que las juntas de aclaraciones no se llevaron a cabo en apego a la normativa aplicable.

En efecto, la convocante pretende imponer a la inconforme una obligación no prevista en la Ley para reclamar la convocatoria y junta de aclaraciones, ya que solamente los interesados en impugnar el acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo, son los que están obligados a haber exhibido propuestas en el concurso –fracción III, del artículo 65, de la Ley de la materia-, sin embargo, los actos motivo de controversia en la presente instancia son la **convocatoria y junta de aclaraciones**, para lo cual están legitimados en reclamar tales actos aquéllos interesados que hayan presentado su escrito de interés en participar en la licitación, conforme a lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, en correlación con el diverso 33 Bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que como fue expuesto en el **considerando tercero** de la presente resolución, fue atendido por la promovente; de ahí, que resulta **infundada** la excepción formulada por la convocante.

En conclusión, al haber resultado **infundadas** las causales de improcedencia opuestas por la convocante, esta Dirección General procede al estudio de la inconformidad que nos ocupa.

SÉPTIMO. Materia de análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse respecto de la legalidad de la actuación de la convocante, para el efecto de determinar si en el procedimiento licitatorio a estudio, los requisitos previstos en convocatoria, así como las respuestas otorgadas en las juntas de aclaraciones, se apegaron a la normativa aplicable.

OCTAVO. Síntesis de los motivos de inconformidad. Los motivos de inconformidad planteados por la accionante, están encaminados a impugnar la convocatoria a la licitación, así como las respuestas otorgadas por la convocante ante los planteamientos formulados por su representada en las juntas de aclaraciones, en los términos siguientes (fojas 005 a 030):

1. Es irregular la conducta de la convocante, en razón de que convocó a una licitación pública nacional, cuando no se cumplen con los requisitos marcados por la ley,





EXPEDIENTE No. 561/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1313

-13-

considerando que por las características técnicas que solicita en alguno de los bienes licitados éstas corresponden a la marca "SABIK", por lo tanto, la licitación está dirigida sólo al fabricante y a los distribuidores de la marca, limitando la participación a todos aquéllos interesados en presentar una propuesta.

2. La convocante infringió lo dispuesto en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que omitió dar contestación en forma clara y precisa a los planteamientos formulados por su representada, ya que sus respuestas fueron evasivas y no resolvieron frontalmente y en forma fundada y motivada las dudas expuestas

NOVENO. Análisis de los motivos de inconformidad. Previo al análisis de los motivos de disenso antes referidos, es oportuno precisar que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, luego, al ser una instancia administrativa, su aplicación se encuentra regida bajo el principio de estricto derecho, esto es, no existe suplencia en la deficiencia de la queja respecto a los motivos de inconformidad, por tanto, a través de ella, serán atendidos únicamente los agravios en los términos propuestos.

Lo anterior es así, pues la parte final del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme, esto es, proscribe la suplencia de la deficiencia de la queja.

Dispone el referido precepto, en lo conducente, lo siguiente:

"Artículo 73. La resolución contendrá:

. . .

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente..."

Dicho en otras palabras, la autoridad no podrá conforme a lo dispuesto por el numeral 73, fracción III, de la Ley anteriormente invocada, hacer pronunciamiento alguno respecto de aquéllos argumentos que la inconforme no haga valer; o bien, ante la insuficiencia de ellos, se supla la razón por la cual los agravios deben atenderse solo en los términos propuestos.

Precisado lo anterior, por cuestión de técnica, se analiza el **numeral 1**, del motivo de inconformidad resumido en el considerando que antecede, relativo a impugnar la convocatoria, en virtud de que a juicio de la inconforme, la convocante convocó a una licitación pública nacional, cuando no se cumplen con los requisitos marcados por la ley, porque las características técnicas que solicita en alguno de los bienes licitados corresponden a la marca "SABIK", por lo tanto, la licitación está dirigida sólo al fabricante y a los distribuidores de la marca, limitando la participación a todos aquéllos interesados en presentar una propuesta.

Motivo de inconformidad que se califica de infundado, al tenor de las razones siguientes:

Inicialmente, se dice a la empresa inconforme que por razón de método todo acto de autoridad está investido de una presunción de validez y legalidad, tal como lo dispone el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la presente materia; por ende, corresponde a los recurrentes demostrar, en todo caso, su ilegalidad, para lo cual deben señalar el porqué aducen que su actuación no se apega a derecho y aportar los medios de prueba que estimen pertinentes para demostrar su dicho.





EXPEDIENTE No. 561/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1313

-15-

Así las cosas, para que un motivo de inconformidad pueda ser materia de análisis, es menester precisar la petición concreta, los hechos o razones que dan lugar a la petición y aportar los medios idóneos de prueba que así lo demuestre y, en su caso, los fundamentos de derecho que sustenten la pretensión de las promoventes, esto es, los argumentos expresados en un "motivo de inconformidad" deben estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las apreciaciones en que se sustenta el acto impugnado, y de no ser así, las manifestaciones que se vierten resultan inoperantes por insuficientes.

Ahora bien, los argumentos expresados por la empresa inconforme, es cierto señalan una causa de pedir, porque sostiene que se está limitando su participación en la licitación que nos ocupa, porque —a su decir- las características técnicas descritas en "algunos de los bienes licitados" corresponden a la marca "SABIK", por lo tanto, sólo el fabricante y sus distribuidores autorizados podrían cumplir con tales requisitos; empero, omitió precisar qué bienes de los dieciséis (16) equipos licitados, según su dicho, corresponde a la aludida marca, ni qué características en particular solicitó la convocante que objetivamente puedan ser atribuidas a la multicitada marca, ni tampoco ofreció prueba alguna que así lo demuestre, por lo tanto, su argumento, por sí mismo, no puede estimarse como un motivo válido de inconformidad y, por ende, que pueda ser tenido por esta autoridad administrativa como válido para fundar una nulidad.

En efecto, el argumento de la promovente es superficial, en tanto que no concretó su razonamiento para que esta autoridad administrativa sea capaz de analizarlo a la luz de las disposiciones que rigen la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, por lo tanto, su pretensión de nulidad no puede ser atendida, porque no logró construir su manifestación, en la medida que eludió referirse al fundamento y razones o argumentos capaces de ser estudiados. Así, tal deficiencia revela una falta de

pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no resultan idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Lo anterior así se dice, porque la inconforme tampoco aportó elemento de prueba idóneo para demostrar que las características técnicas previstas en el anexo 1 de convocatoria se refieren a la marca "SABIK" como así lo dijo, tanto en la presente instancia, como en las juntas de aclaraciones, y esto debió probarlo en términos de los artículos 66, fracción IV, de la Ley de la materia, en correlación con el diverso 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, que establece: **el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción** y el reo los de sus excepción.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página 291, que a la letra dice:

"PRUEBA, CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas".

Así las cosas, los razonamientos expresados por un recurrente están ligados con los medios de prueba ofrecidos, y si en el caso no aportó los elementos suficientes para definir los posibles alcances de su petición, ello debe entenderse a su entero perjuicio.

Sobre el particular, es menester señalar que la inconforme ofreció como pruebas, en la parte que aquí interesa, la convocatoria y las actas levantadas con motivo de las juntas de aclaraciones; sin embargo, lo que ahí se prueba, por un lado, son el tipo de bienes licitados, así como sus especificaciones técnicas y, por el otro, las observaciones y pronunciamientos que hizo al respecto su representada en las propias juntas aclaratorias, pero no prueba que





EXPEDIENTE No. 561/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1313

-17-

efectivamente esas características técnicas corresponden únicamente a la marca "SABIK" como así lo sostiene, ni cuáles bienes están amparados por esa marca.

De ahí, que resulta **infundada** el motivo de inconformidad a estudio.

Respecto de las manifestaciones vertidas por el inconforme y que fueron sintetizadas en el **numeral 2**, del considerando que antecede, encaminadas a sostener que la convocante infringió lo dispuesto en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que omitió dar contestación en forma clara y precisa a los planteamientos formulados por su representada, ya que sus respuestas fueron evasivas y no resolvieron frontalmente y en forma fundada y motivada las dudas expuestas.

Planteamiento que resulta infundado, al tenor de las consideraciones siguientes:

Para sostener la postura, es pertinente reproducir, en lo que aquí interesa lo dispuesto en los artículos 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 45 de su Reglamento, al ser los preceptos normativos que regulan la celebración de la junta de aclaraciones:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

"Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, <u>a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.</u>

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en

participar en la licitación, por si o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de CompraNet o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia."

(Subrayado añadido).

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 45.- Las dependencias y entidades podrán celebrar las juntas de aclaraciones que consideren necesarias, atendiendo a las características de los bienes y servicios objeto de la licitación pública.

En las licitaciones públicas presenciales y mixtas, la asistencia a la junta de aclaraciones es optativa para los licitantes.

Las personas que manifiesten su interés en participar en la licitación pública mediante el escrito a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley, serán consideradas licitantes y tendrán derecho a formular solicitudes de aclaración en relación con la convocatoria a la licitación pública. Dichas solicitudes deberán remitirse a la convocante en la forma y términos establecidos en dicho artículo, acompañadas del escrito señalado.

El escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los datos y requisitos indicados en la fracción V del artículo 48 de este Reglamento. Cuando el escrito se presente fuera del plazo previsto en el artículo 33 Bis de la Ley o al inicio de la junta de aclaraciones, el licitante sólo tendrá derecho a formular preguntas sobre las respuestas que dé la convocante en la mencionada junta.

Si el escrito señalado en este artículo no se presenta, se permitirá el acceso a la junta de aclaraciones a la persona que lo solicite, en calidad de observador en términos del penúltimo párrafo del artículo 26 de la Ley.

Las solicitudes de aclaración deberán plantearse de manera concisa y estar directamente vinculadas con los puntos contenidos en la convocatoria a la licitación pública, indicando el numeral o punto específico con el cual se relaciona. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos señalados, podrán ser desechadas por la convocante.

Las solicitudes de aclaración se presentarán:





EXPEDIENTE No. 561/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1313

-19-

- I. Tratándose de licitaciones públicas presenciales, en el domicilio señalado por la dependencia o entidad en la convocatoria a la licitación pública para llevar a cabo la junta de aclaraciones;
- II. En las licitaciones públicas electrónicas, a través de CompraNet, y
- **III.** En las licitaciones públicas mixtas, a elección del licitante, en el domicilio señalado por la dependencia o entidad en la convocatoria a la licitación pública para llevar a cabo la junta de aclaraciones, o bien, a través de CompraNet.

En cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se acompañará a la solicitud de aclaración correspondiente una versión electrónica de la misma que permita a la convocante su clasificación e integración por temas para facilitar su respuesta en la junta de aclaraciones de que se trate. Cuando la versión electrónica esté contenida en un medio físico, éste le será devuelto al licitante en la junta de aclaraciones respectiva.

La convocante tomará como hora de recepción de las solicitudes de aclaración del licitante, la que indique el sello de recepción del Área contratante y, tratándose de las solicitudes que se hagan llegar a la convocante a través de CompraNet, la hora que registre este sistema al momento de su envío."

(Subrayado añadido).

De una interpretación armónica a los preceptos legales antes invocados, se desprende que en la junta de aclaraciones se debe observar lo siguiente:

- Tiene que ser presidida por un servidor público designado por la convocante, quien tendrá que ser asistido por un representante del área usuaria o técnica.
- 2. Las personas interesadas en formular cuestionamientos tienen que presentar un escrito en el que expresen su interés en participar en la licitación. Las solicitudes de aclaración podrán ser enviadas a través de CompraNet o entregarse personalmente en la junta de aclaraciones, según corresponda el tipo de licitación de que se trate.
- 3. El servidor público responsable de llevar a cabo la junta de aclaraciones está obligado a resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

- 4. Las solicitudes de aclaración deben plantearse de manera concisa y <u>estar directamente vinculadas con los puntos contenidos en la convocatoria a la licitación pública</u>, indicando el numeral o punto específico con el cual se relacionada, pues en caso de que no cumplan con tales condiciones la convocante podrá desechar tales solicitudes.
- **5.** La convocante de así estimarlo podrá celebrar ulteriores juntas de aclaraciones.

En el caso que nos ocupa, la inconforme sostiene que la convocante "no dio contestación en forma clara y precisa ni en forma fundada y motivada" a los planteamientos formulados por su representada; empero, al tener a la vista el acta de junta de aclaraciones de veintisiete de septiembre de dos mil trece, se desprende que la empresa **Malsa Equipos Industriales, S.A. de C.V.,** <u>formuló 71 preguntas</u> de las cuales esta Dirección General determina que la convocante dio contestación a todas y cada una de ellas, y no como lo señala la promovente. Veamos:

Respecto del cuestionamiento identificado con el número 1, la ahora accionante planteó que la adjudicación sea por incisos y no por partida única, bajo el argumento de que existen bienes exclusivos a la marca SABIK, pero de las constancias de autos, en particular, las juntas de aclaraciones de veintisiete de septiembre y diez de octubre de dos mil trece, se desprende, por un lado, que la convocante se negó a su petición determinando que la adjudicación sería en una partida única y, por el otro, que modificó dicha instrucción al aceptar que la adjudicación sea por partidas, por lo tanto, no se desprende ninguna contravención a la normativa aplicable, amen de que como fue expuesto con antelación la accionante se limita a señalar "bienes exclusivos de una marca", sin precisar cuáles son o qué características son exclusivas de esa marca.

Por cuanto hace a los planteamientos identificados con los numerales **5**, **6**, **7**, **8**, **9**, **10**, **11 y 15** de la junta de aclaraciones de veintisiete de septiembre de dos mil trece, se dice a la inconforme que los cuestionamientos fueron respondidos por la convocante, ya que, en síntesis, dichos planteamientos estuvieron encaminados a sostener que en el presente concurso había bienes de importación —sin precisar cuáles-, por lo que cuestionó no sólo el





EXPEDIENTE No. 561/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1313

-21-

carácter de la licitación, sino el cómo se daría cumplimiento a la carta de grado de contenido nacional y cómo sería evaluada en ese tenor las proposiciones. Al respecto, como se desprende de autos, la convocante respondió que el procedimiento se apegó a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por lo que quienes presentaran propuesta, debían cumplir con el **documento PT-10** –carta de manifestación de grado de contenido nacional-, razones por las cuales no se desprende contravención alguna a la normativa aplicable, porque se insiste, la convocante dio contestación puntual en forma fundada y motivada dio contestación a lo expuesto por la empresa ahora inconforme, como, en efecto, consta en autos.

Sobre el particular, vale la pena precisar que la inconforme no estaba obligada a probar en la junta aclaratoria que nos ocupa si los bienes que refiere eran de importación o no y, en consecuencia, que el carácter de la licitación debía ser internacional, pero sí estaba obligada en la presente instancia a probar su dicho, lo que no hizo, como ya fue expuesto con anterioridad.

Por cuanto hace a la pregunta identificada con el numeral **71** no se infiere irregularidad alguna, porque la convocante señaló, integralmente, lo que debía decir el anexo 6A (partida 1) de convocatoria, siendo el caso, que la inconforme en su impugnación se limita a decir que "es inconcebible" sin expresar otro argumento capaz de ser analizado.

Adicionalmente, de la atenta lectura a los cuestionamientos 2, 4, 16, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 42, 44, 49, 51, 56 y 58, formulados por la empresa inconforme en la junta de aclaraciones de veintisiete de septiembre de dos mil trece, se desprende que no fueron hechas para preparar una proposición en la licitación, sino, por el contrario, a solicitar se modifiquen las especificaciones técnicas solicitadas para las partidas 1 y 2, a lo

que la convocante se negó y, en realidad, es lo que originó la presente inconformidad, y esto nos lleva a pensar que su intención es hacer una licitación a modo de los interés de su representada, esto es, porque tales preguntas no están relacionadas con aspectos relativos al contenido de la convocatoria, como lo refiere el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 45 de su Reglamento, sino que están enfocadas a cambiar las características técnicas de los bienes licitados, por lo tanto, no son de tomarse en cuenta en la presente instancia.

Por otra parte, respecto de los planteamientos precisados en los numerales 18, 20, 22, 24, 26, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 40, 43, 45, 50, 52, 54, 57 y 59, de la misma junta aclaratoria, se desprende que todas están encaminadas a solicitar a la convocante justifique técnicamente el porqué no aceptó las modificaciones a las especificaciones técnicas solicitadas por su representada, por lo tanto, se valora en igual sentido a lo ya expuesto; es decir, no son preguntas que estén vinculadas con el contenido de la convocatoria y, por ende, el que la convocante las hubiera desechado conforme a lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento de la Ley de la materia, ajustó su actuación a la normativa aplicable.

Lo anterior es así, porque la inconforme omitió considerar que la convocante tiene la facultad de establecer en su convocatoria las condiciones, requisitos y características técnicas necesarias en atención a las necesidades de la institución pública a la cual representan, sin que en ese sentido, las convocantes están obligadas a **fundar y motivar** dentro de la propia convocatoria, o bien, la junta de aclaraciones por qué solicitan o no determinadas condiciones o especificaciones técnicas que requieran para cubrir sus necesidades en lo particular, tal como lo sostiene la empresa promovente en su impugnación, por ende, no se demuestra en la presente instancia que las respuestas otorgadas por la convocante no se hayan apegado a la normativa aplicable.

Efectivamente, en términos de los artículos 26 y 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las áreas convocante están facultades para licitar las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza que requieran para atender adecuadamente las necesidades de la institución a la cual





EXPEDIENTE No. 561/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1313

-23-

representan; sin embargo, no están legalmente obligadas a proporcionar sus razones jurídicas, fundar, motivar o justificar a los licitantes las condiciones, requisitos, características y especificaciones a que alude el "Anexo técnico 1" de la convocatoria, pues se trataría de un absurdo, ya que el objeto de la junta de aclaraciones no es modificar las condiciones pactadas en los concursos de contratación, tal como lo pretendió el inconforme, sino precisar detalles técnicos, económicos, legales o administrativos para preparar las proposiciones.

Por otra parte, es de señalar que la accionante no impugnó en la presente instancia las respuestas otorgadas por la convocante identificadas bajo los numerales 3, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la junta de aclaraciones de veintisiete de septiembre de dos mil trece, por lo tanto, se infiere que aceptó los términos en que fueron contestadas.

En conclusión, no se demostró en la presente instancia que con las respuestas otorgadas por la convocante, la accionante no estuviera en posibilidad de dar cumplimiento a los requisitos y condiciones señalados en el presente concurso, esto es, porque los licitantes estuvieron en posibilidad de presentar una propuesta solvente para la Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V.

En suma, la inconforme no demuestra que las respuestas dadas por la convocante hayan contravenido la normativa de la materia como lo argumentó, o bien, que sus respuestas hayan sido contrarias a lo dispuesto en los artículos 33 Bis de la Ley de la materia y 45 de su Reglamento, tampoco justifica el hecho de haberse abstenido de presentar su proposición en la licitación, ya que, aun suponiendo sin conceder, que las respuestas hubieren sido contrarias a lo dispuesto en los preceptos legales antes invocado, esto no

justifica en modo alguno la abstención atribuible a la licitante, por lo que su abstinencia fue a su entero perjuicio.

En igual sentido, no se desprende que haya efectuado razonamiento tendiente a demostrar, en todo caso, una imposibilidad jurídica o material para presentar su propuesta como consecuencia de las respuestas dadas por la convocante, al limitarse a señalar que las mismas se dieron en contravención a lo dispuesto en los artículos 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 45 de su Reglamento, porque la convocante no justificó sus respuestas.

Finalmente, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por la convocante en su informe circunstanciado, en particular, en su capítulo de "Hechos presumiblemente constitutivos de infracción" (fojas 478 a 480), se ordena dar vista a la Dirección General Adjunta de Sanciones en esta Dirección General para que en el ámbito de sus atribuciones y en términos de las disposiciones previstas en el Título Quinto, Capítulo Único de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público realice las investigaciones conducentes, para que en su caso, se proceda conforme a derecho.

DÉCIMO. Tercero interesado. Respecto de las manifestaciones realizadas por la empresa **Express 1 México, S.A. de C.V.,** en su carácter de tercero interesado, contenidas en su escrito de veintisiete de noviembre de dos mil trece, se tiene que las mismas fueron consideradas para la emisión de la presente resolución; sin embargo, no es el caso emitir pronunciamiento alguno, en razón de que con el sentido de la resolución que nos ocupa no se ven afectados sus derechos.

UNDÉCIMO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales ofrecidas por la inconforme, la convocante y la empresa tercera interesada, las cuales se valoraron en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en particular, la convocatoria pública y las juntas de aclaraciones, con las que se demostró





EXPEDIENTE No. 561/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1313

-25-

que la convocante se apegó a lo dispuesto en los artículos 28, fracción I, 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 45 de su Reglamento.

Respecto de la prueba identificada con el inciso A, del capítulo de pruebas, del escrito de la inconforme, lo único que se prueba es la legal representación de la empresa Malsa Equipos Industriales, S.A. de C.V., por conducto del

Por cuanto hace a la identificada en el inciso B, del capítulo de pruebas, sólo prueba que a través de un correo electrónico enviado por su representada a la convocante, realizó observaciones al contenido de una "pre-convocatoria", pero no prueba las manifestaciones de su inconformidad, estos es, que las especificaciones técnicas de "algunos bienes" corresponden sólo a la empresa "SABIK", ni que la junta de aclaraciones se dio en contravención a la normativa aplicable.

Finalmente, respecto a la presuncional en su doble aspecto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación al 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la presente materia, no se demuestra la existencia de una presunción legal en favor de la accionante, ni tampoco se deduce presunción de un hecho comprobado que favorezca a sus intereses.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE

- PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **noveno**, de la presente resolución, se declara <u>infundada</u> la inconformidad promovida por la empresa **Malsa Equipos Industriales**, **S.A. de C.V.**
- SEGUNDO. La resolución puede ser impugnada <u>únicamente</u> por el inconforme y tercero interesado, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.
- TERCERO. Con fundamento en los artículos 69, fracciones I, inciso d) y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, NOTIFÍQUESE personalmente al inconforme y tercero interesado, y por oficio a la convocante, y archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el LIC. JAIME CORREA LAPUENTE, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los LICS. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA, Director General Adjunto de Inconformidades y DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO, Directora de Inconformidades "C".

Versión Pública Versión Públic

000





EXPEDIENTE No. 561/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1313

-27-

Versión Pública Versión Pública

Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública

Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versio Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versio um Pullica Versión Publica Fersion Pública Fersión Pública Versio. ión 100 lig. Versión Publica (asón) Pública Fersión Pública Versio. lica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versic sión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versic

Para:

.- Representante legal.- Malsa Equipos Industriales, S.A. de C.V.

- Representante legal.- Express 1 México, S.A. de C.V.-

Lic. Leslie Cecilia Vázquez Luna.- Apoderada legal.- Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V.-Boulevard Teniente Azueta No. 110, Recinto Portuario, C.P. 22800, Ensenada, Baja California.

Lic. Enrique Capistran Vázquez.- Titular del Órgano Interno de Control.- Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V.- Boulevard Teniente Azueta No. 110, Recinto Portuario, C.P. 22800, Ensenada, Baja California.

Lic. Clara Lorenza Cabañas Robles,- Directora General Adjunta de Sanciones,- Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.- Secretaría de la Función Pública.- Edificio Sede. Para su conocimiento y atención.

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.